



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20203030011105



Fecha: 10-08-2020

“Por la cual se corrige la Resolución No. 20203030010465 de 3 de agosto de 2020 que aprueba el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación Portuaria de la SOCIEDAD PORTUARIA ALGRANEL S.A.”.

EL VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el Numeral 2 del Artículo 3 de la Resolución No.319 del 4 de junio de 2012, la Resolución No.1939 del 23 de octubre de 2018, el inciso 2 del Numeral II del Artículo 8 de la resolución No.1113 del 30 de junio de 2015 y el inciso 2 del Numeral II del Artículo 3 de la resolución No.342 del 26 de febrero de 2018,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones por la de Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyo objeto según el artículo 3 es:

“(…) planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada –APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.”.

2. Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, previa verificación de todos los presupuestos y requisitos exigidos para el efecto por las normas vigentes profirió la Resolución No. 20203030010465 de 3 de agosto de 2020, por medio de la cual se aprueba el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación Portuaria de la SOCIEDAD PORTUARIA ALGRANEL S.A.
3. Que por error involuntario en la consideración 10 y en el artículo primero de la Resolución No. 20203030010465 de 3 de agosto de 2020 que aprueba el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación Portuaria de la SOCIEDAD PORTUARIA ALGRANEL S.A., se hizo referencia al Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 21 de abril de 1994, pero el reglamento que se aprueba corresponde al Contrato de Concesión Portuaria No. 010 de 21 de abril de 1994 suscrito con dicha sociedad portuaria.
4. Que en virtud de lo anterior y con el objeto de evitar algún tipo de confusión o efecto jurídico no previsto, que eventualmente pudieran derivarse de este error involuntario de transcripción, es necesario corregir la Resolución No. 20203030010465 de 3 de agosto de 2020, precisando el número del contrato de Concesión Portuaria al cual se refiere.
5. Que para tal efecto, es procedente aplicar el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, qué preceptúa:

“Corrección de errores formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...).”

6. Que teniendo en cuenta que se cometió un error involuntario de digitación, y que la norma general que regula el procedimiento administrativo transcrita en la consideración anterior permite corregir y/o subsanar este tipo de situaciones, sin que implique cambios en el sentido material de la decisión y, en este caso, sin que incida en la decisión de fondo tomada por esta Agencia al aprobar el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación, es procedente corregir la Resolución No. 20203030010465 de 3 de agosto de 2020.
7. Que de acuerdo a lo expuesto es preciso dar aplicación a los siguientes Principios contenidos en el artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011:

“(...)

Artículo. 3º- Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, Imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR la consideración No. 10 de la Resolución No. 20203030010465 de 3 de agosto de 2020 que aprueba el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación Portuaria de la SOCIEDAD PORTUARIA ALGRANEL S.A., teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual quedará así:

“(...) 10. Que el 21 de abril de 1994 la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Portuaria Algranel S.A. suscribieron el Contrato de Concesión Portuaria No. 010 a través del cual se otorgó el uso temporal y exclusivo de las zonas de uso público descritas en la cláusula segunda del mismo, el cual establece en el numeral 11.17 de la cláusula Décima Primera como obligación del concesionario la de cumplir “Con las demás que se deriven de la ley y demás disposiciones vigentes, sobre aspectos técnicos de operación.”

RESOLUCIÓN No. 20203030011105 “ Por la cual se corrige la Resolución No. 20203030010465 de 3 de agosto de 2020 que aprueba el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación Portuaria de la SOCIEDAD PORTUARIA ALGRANEL S.A. ”

ARTÍCULO SEGUNDO. CORREGIR el artículo primero de la Resolución No. 20203030010465 de 3 de agosto de 2020 que aprueba el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación Portuaria de la SOCIEDAD PORTUARIA ALGRANEL S.A, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación Portuaria de la SOCIEDAD PORTUARIA ALGRANEL S.A. en virtud del Contrato de Concesión Portuaria No. 010 de 21 de abril de 1994, cuyo texto se anexa a la presente Resolución, haciendo parte fundamental e integral de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO. La operación que se regula a través del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación cuya actualización se aprueba con el presente acto administrativo se circunscribe al objeto, alcance y especificaciones técnicas establecidas en el Contrato de Concesión Portuaria No. 010 de 21 de abril de 1994 y sus otrosíes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La aprobación de la actualización del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación Portuaria de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. de que trata la presente resolución, en ningún caso podrá entenderse como una autorización de modificación de los términos y condiciones del Contrato de Concesión Portuaria No. 010 de 21 de abril de 1994 y sus otrosíes.

PARÁGRAFO TERCERO. La aprobación de la actualización del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación Portuaria que aquí se aprueba se efectúa en los términos que a la fecha se encuentre autorizado contractualmente por la ANI dentro del marco del Contrato de Concesión Portuaria No. 010 de 21 de abril de 1994 y sus otrosíes.

PARÁGRAFO CUARTO. En caso de contradicción entre alguna de las disposiciones del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación Portuaria que aquí se aprueba y el Contrato de Concesión Portuaria No. 010 de 21 de abril de 1994, prevalecerá lo dispuesto en el contrato de concesión y sus otrosíes.

PARAGRAFO QUINTO. El Concesionario, deberá dar estricto cumplimiento en todo su contenido al Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación Portuaria, incluyendo todas las normas establecidas, los requisitos, obligaciones, protocolos, entre otros. Cualquier modificación en las condiciones del RCTO, deberá ser informada a la Agencia Nacional de Infraestructura para su evaluación y aprobación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.”

ARTÍCULO TERCERO. La presente corrección aplica para todos los apartes de la Resolución No. 20203030010465 de 3 de agosto de 2020 que aprueba el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación Portuaria de la SOCIEDAD PORTUARIA ALGRANEL S.A. en los que se haga mención al Contrato de Concesión Portuaria No. 001 de 1994, en los que deberá entenderse que se refiere al Contrato de Concesión Portuaria No. 010 de 1994. Los demás términos y condiciones de la Resolución No. 20203030010465 de 3 de agosto de 2020 que no se modifican mediante este acto administrativo continuarán vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la SOCIEDAD PORTUARIA ALGRANEL S.A., por medio de su representante legal o apoderado especial, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Comuníquese la presente Resolución, al Ministerio de Transporte, a la Superintendencia de Transporte, al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, EPA, y a la Dirección General Marítima - DIMAR, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10-08-2020

LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ DÍAZ
Vicepresidente de Gestión Contractual

RESOLUCIÓN No. 20203030011105 “ Por la cual se corrige la Resolución No. 20203030010465 de 3 de agosto de 2020 que aprueba el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación Portuaria de la SOCIEDAD PORTUARIA ALGRANEL S.A. ”

Proyectó Jurídico: Juan Manuel Cajiao Astorquiza– Asesor jurídico GAGC 1- VJ
Revisó Técnico: Héctor Leonel Reyes Rincón – Apoyo Técnico a la Supervisión – GITP -VGC
Revisó Ambiental: Álvaro Pabón Lozano – Profesional GIT Ambiental - VPRE

Vo Bo Jurídico: José Román Pacheco Gallego- Gerente Asesoría Gestión Contractual 1 - VJ
Vo. Bo. Técnico: Fernando Alberto Hoyos Escobar - Gerente GIT Portuario VGC
Vo. Bo. Ambiental: Lilian Charol Bohórquez Olarte - Gerente GIT Ambiental VPRE

VoBo: **LILIAN CAROL BOHORQUEZ OLARTE, ALVARO PABON LOZANO 1, FERNANDO ALBERTO HOYOS ESCOBAR, GERSAIN ALBERTO OSTOS GIRALDO, HECTOR LEONEL REYES RINCON 4, JOSE ROMAN PACHECO GALLEGO 2 (JEFE), JUAN MANUEL CAJIAO ASTORQUIZA 1**